

Expediente:

TJA/1ºS/124/2021

Actor:

Autoridad demandada:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis1
I. Antecedentes2
II. Consideraciones Jurídicas4
Competencia4
Precisión y existencia del acto impugnado4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento5
Presunción de legalidad 7
Estudio de fondo 8
Consecuencias de la sentencia14
III. Parte dispositiva

Cuernavaca, Morelos a diez de agosto de dos mil veintidós.

<u>Síntesis.</u> La parte actora impugnó el cobro de suministro de agua del tercer bimestre de dos mil veintiuno, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro número 00009582, de la cuenta número 23785, a nombre de las actoras, por el monto de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.) y el cobro por concepto de saneamiento, del correspondiente al aviso y/o recibo de cobro número 00009582, de la cuenta número 23785, domicilio ubicado en

orelos, por el monto de \$51.08 (cincuenta y un pesos 08/100 M. N.). Se declara la nulidad de los actos impugnados porque la autoridad demandada aplicó indebidamente el cobro del consumo de agua potable, no fundó ni motivo el saneamiento cobrado y no realizó la inspección que le fue solicitada por la parte actora. Se condena a las autoridades

demandadas al cumplimiento del apartado denominado <u>"Consecuencias de la sentencia".</u>

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/124/2021.

I. Antecedentes.

1...

presentaron

demanda el 28 de junio de 2021, la cual fue admitida el 01 de julio de 2021. Se les concedió la suspensión del acto impugnado, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardan, hasta en tanto se dicta sentencia en este proceso.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- El ilegal y excesivo cobro de suministro de agua del tercer bimestre de dos mil veintiuno, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro número 00009582, de la cuenta número 23785, a nombre de las suscritas, por el monto de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.), que constituyen los conceptos siguientes:
 - 701 suministro de agua del bimestre \$3,240.41
 - 703 saneamiento \$51.08
 - 707 ajuste por redondeo -\$0.34
 - IVA \$8.17
- II. El ilegal cobro por concepto de saneamiento, del correspondiente al aviso y/o recibo de cobro número 00009582, de la cuenta número 23785, domicilio ubicado en por el monto de \$51.08 (cincuenta y un pesos 08/100 M. N.)

Como pretensión:



- A. Que se declare la NULIDAD del ilegal y excesivo cobro de suministro de agua del tercer bimestre de dos mil veintiuno, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro número 00009582, de la cuenta número 23785, por el monto de \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por los conceptos señalados con antelación.
- B. Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, se nos deberá de restituir en el goce de los derechos que nos fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que atentamente solicitamos, se deje sin efectos el recibo de cobro impugnado y se realice el reajuste del cobro de acuerdo al consumo sin medidor, toda vez que existen causas no atribuibles a las usuarias del agua en relación al alza excesiva del consumo reflejado en dicho bimestre.
- Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, se nos deberá de restituir en el goce de los derechos que nos fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se realice el cobro de manera mensual y no de forma bimestral, a las usuarias.
- D. Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, se nos deberá de restituir en el goce de los derechos que nos fueron indebidamente afectados o desconocidos, así como abstener de no imponer o realizar cobros por concepto recargos y gastos de cobranza, durante el tiempo que dure el juicio.
- E. Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, se nos deberá de restituir en el goce de los derechos que nos fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que atentamente solicitamos se condene a las autoridades demandadas a devolver a las suscritas las cantidades por saneamiento cobrado de manera ilegal.
- F. Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del cobro por concepto de saneamiento, toda vez que el mismo considero es ilegal, ya que su cobro mismo no está debidamente fundado ni motivado.
- 2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
- 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
- 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. El 14 de octubre de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 03 de noviembre del 2021, se

proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de noviembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

- 5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter fiscal. La competencia por territorio se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
- 6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159, Tesis de Jurisprudencia 9.

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Epoca. Registro: 178475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.20.C.T. J/6. Página: 1265.



- 8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos <u>1. I.</u>, y <u>1. II.</u>; una vez analizados, se precisa que, se tiene como actos impugnados:
 - El aviso y/o recibo de cobro número 00009582, del bimestre 3 de 2021, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021, por la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.), respecto a la cuenta número 23785, a nombre de (sic), del domicilio
 - II. El cobro por concepto de saneamiento, del aviso y/o recibo de cobro número 00009582, de la cuenta número 23785, domicilio ubicado en calle por el monto de \$51.08 (cincuenta y un pesos 08/100 M. N.).
 - II. La omisión de realizar la inspección solicitada mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, presentado el 13 del mismo mes y año citados, dirigido a la contadora pública

 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SAPAC, del bien inmueble ubicado en en la cuenta número 23785; de la toma de agua de ese domicilio.
- 9. La existencia de los primeros dos actos impugnados quedó acreditada con el aviso y/o recibo impugnado que exhibieron los actores en original, constancia que puede ser consultada en la página 22 bis del proceso. Documento que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados.
- **10.** La existencia del tercer acto impugnado será analizado al estudiar el fondo del asunto, al ser el acto impugnado una omisión.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

- 11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18

apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

- 13. Respecto a los primeros dos actos impugnados, se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque no obstante que el aviso y/ recibo de cobro no está suscrito por ningún funcionario, de las fracciones II, VII y XI del artículo 21ª del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.
- 14. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
- 15. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA", porque debe

⁴ Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

^[...]VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

XI:- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa;



atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a las facultades del funcionario. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente, no es dable especificar que el emisor es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad de las facultades de las autoridades demandadas; además de que esta autoridad demandada negó haber emitido el acto impugnado.

- 16. La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 12, fracción II, de la misma Ley; diciendo que no puede ser considerado como autoridad demandada, porque no emitió los actos impugnados.
- 17. No se configura la causa de improcedencia, porque aun y cuando negó haber emitido el aviso y/o recibo de cobro, porque en términos de lo dispuesto por las fracciones II, VII y XI del artículo 21⁵ del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es el facultado para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.
- 18. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

- 19. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos <u>8. I., 8. II. y 8. III.</u>
- 20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el

⁵ Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

^[...]II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

^[...]VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

^[...]XI.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa;

régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Estudio de fondo.

- 21. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad del aviso y/o recibo de cobro número 00009582, del bimestre 3 de 2021, así como del cobro por concepto de saneamiento que contiene el mismo documento, a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante. También en determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue omisa en realizar la inspección que se le solicitó mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020.
- 22. las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de las páginas 05 a 11 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en la presente sentencia, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por las actoras.
- 23. Son fundadas las primeras tres razones de impugnación que realizan las actoras, en las que controvierten la legalidad del cobro de los 251 metros cúbicos del bimestre 3, del año 2021. Señalando que el cobro es ilegal porque no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 98, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, y 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, para el Ejercicio Fiscal 2019. Porque el criterio que utiliza para cuantificar el monto de cada metro cúbico de agua potable consumido es de forma bimestral, en lugar de ser mensual como lo establece la norma. Además de que la autoridad demandada no señala el fundamento legal que sostenga el cobro realizado. Por lo que solicita que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, se declare su nulidad lisa y llana.
- 24. La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvo la legalidad del acto. En relación

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20,A.51 K (10a.) Página: 2239.



con las razones de impugnación dijo que son improcedentes por insuficientes.

- **25.** Es **fundado** lo que señala la actora cuando señala que el cálculo del cobro que se le está realizando es bimestral, y no mensual como lo establece la Ley.
- 26. Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

"Artículo 4º.- ...

Γ...1

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]"

27. El acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe ser protegido y garantizado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en

las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas. por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana"⁷

- 28. La información contenida en el acto administrativo correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por concepto de saneamiento, dejándola en estado de indefensión, porque de la lectura del aviso y/o recibo de cobro no se demuestra cuál fue el método que la autoridad demandada utiliza para calcular el total del importe de Suministro de agua correspondiente al bimestre 3, del año 2021.
- 29. El artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

⁷ Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.



	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL								
Rango de consumo	0 > 0 - 2 C	Rural	Popular	Habitacio nal	Residencial	Comercial	Industrial		
		U.M.A	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.		
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850		
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060		
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270		
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590		
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800		
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120		
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180		
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600		
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000		

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo. [...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

30. De la interpretación literal de este artículo se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua mensual. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN CONSUMO-MENSUAL".

- 31. No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo." Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 3 de 2021.
- 32. Del aviso y/o recibo de cobro impugnado, se lee que el consumo del bimestre 3 de 2021, fue de 251 m³. Al aplicar estos 251 m³ de agua a la tabla de tarifas mensuales que establece el artículo 98 fracción I, inciso I), la ubicaríamos en el rango de consumo "201 - 300"; que tomando en cuenta que el servicio es Doméstico Habitacional, en la columna respectiva le correspondería el factor 0.144, que multiplicado por la unidad de medida y actualización del año dos mil veintiuno que es \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.),8 el costo por metro cúbico de agua es de \$12.94 (doce pesos 94/100 M. N.), que multiplicado por los 251 m³ de agua, arroja la cantidad de \$3,248.22 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.) No obstante que a las actoras les están cobran por concepto "701 Suministro de agua del bimestre" la cantidad de \$3,240.41 (tres mil doscientos cuarenta pesos 41/100 M. N.), aunque hay una variación de \$7.81 (siete pesos 81/100 M. N.), a las actoras les están aplicando una tarifa bimestral en lugar de mensual. Lo que es ilegal.
- 33. Lo correcto es, que al consumo del bimestre 3 de 2021, que es de 251 m³, esta cantidad debe ser dividida entre 2 (para obtener el consumo mensual), lo que da como resultado 125.5 m³ de consumo de agua por mes. Al aplicar estos 125.5 m³ de agua a la tabla de tarifas mensuales que establece el artículo 98 fracción I, inciso I), la ubicaríamos en el rango de consumo "101 - 150"; que tomando en cuenta que el servicio es Doméstico Habitacional, en la columna respectiva le corresponde el factor 0.072, que multiplicado por la unidad de medida y actualización del año dos mil veintiuno que es \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), el costo por metro cúbico de agua es de \$6.45, que multiplicado por los 125.5 m³ de agua, arrojaría la cantidad de \$809.81 (ochocientos nueve pesos 81/100 M.N.), lo que tendrían que las actoras por su consumo mensual de agua potable; esto sin incluir saneamiento y ajusto por redondeo. Por tanto, si a las actoras le están cobrando el consumo de dos meses de agua potable, la cantidad de \$809.81 (ochocientos nueve pesos 81/100 M.N.), debe multiplicarse por los 2 meses de cobro, lo que da como resultado que por los 2 meses de consumo de agua del bimestre 3 de 2021, deben pagar \$1,619.61 (mil

https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

https://www.inegi.org.mx/temas/uma/



seiscientos diecinueve pesos 61/100 M. N.) Esto, sin incluir saneamiento y ajuste por redondeo.

34. Es **infundada** la quinta razón de impugnación que oponen las actoras, porque el artículo 9 de la Ley Estatal del Agua Potable del Estado de Morelos, dispone:

"ARTÍCULO *9.- Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos, los organismos operadores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable o la Comisión Estatal del Agua, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, tendrán facultades para:

I.- Otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, en los términos y condiciones que se señalen en esta Ley; [...]

Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento a que se refiere la presente Ley, deberán tener el permiso a que se refiere la fracción I, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de drenaje o alcantarillado, se exceptúa del permiso al uso doméstico."

- 35. De una interpretación literal, tenemos que, los Ayuntamientos, los organismos operadores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable o la Comisión Estatal del Agua, en los términos de esa Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, tendrán facultades para otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, en los términos y condiciones que se señalen en esta Ley. Que, los usuarios de los servicios de aqua potable y saneamiento a que se refiere la presente Ley, deberán tener el permiso a que se refiere la fracción I, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de drenaje o alcantarillado, se exceptúa del permiso al uso doméstico.
- 36. De su interpretación literal, este artículo y fracción citadas, solamente establece a favor de los usuarios del servicio de agua potable doméstico, que están exentos de tramitar el permiso para efectuar las descargas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo; sin embargo, no establece que no deban pagar los derechos por saneamiento; de ahí lo infundada de su aseveración.
- 37. En cambio, es **fundada** la cuarta razón de impugnación en la que señalan que la autoridad demandada no fundó ni motivó el cobro del

concepto de saneamiento, lo que violenta lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que de la lectura del aviso y/o recibo de cobro, no se desprende fundamentación ni motivación alguna, que se refiera al pago de este concepto. Lo que es ilegal.

- 38. Es fundada la sexta razón de impugnación que realizan las actoras, en la que manifiestan que la autoridad demandada ha sido omisa en ir a realizar la inspección correspondiente para verificar su toma de agua, porque el medidor de consumo de agua que les instalaron no refleja el consumo exacto del agua. Esta petición la realizaron a través del escrito de fecha 12 de octubre de 2020 y fue presentada el 13 del mismo mes y año citados.
- 39. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, haya realizado la inspección correspondiente, porque la demandada no exhibió probanza alguna que así lo demostrara. Lo que es ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

- 40. Sobre estas bases, se actualizan las causas de nulidad establecidas en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, que disponen que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada y, los vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, por lo que se declara la nulidad de los tres actos impugnados, que fueron precisados en los párrafos 8. I., 8. II. y 8. III.
- 41. Las actoras solicitan como pretensiones, las señaladas en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E. y 1. F.
- 42. Es procedente la pretensión <u>1. A.</u>, y ya se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro número 00009582, del bimestre 3 de 2021, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021, por la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.), respecto a la cuenta número 23785, a nombre de (sic), del domicilio

Morelos.

43. Es parcialmente procedente la pretensión 1. B., ya que al declarase la nulidad del aviso y/o recibo de cobro se deben realizar los ajustes que a continuación se señalan. Sin embargo, no es procedente que se le cobre a las actoras de acuerdo al consumo sin medidor, ya que sí tienen medidor del consumo de agua, por tanto, no encuadran en la hipótesis que invocan.



- 44. Es procedente la pretensión <u>1. C.</u>, por tanto, a las actoras se les debe cobrar conforme a las tarifas mensuales, ante el cobro se realice bimestralmente. Como se determinó al analizar las tres primeras razones de impugnación en los párrafos <u>29</u> a <u>33</u> de esta sentencia.
- **45.** Es **procedente** la pretensión <u>1. D.</u>, y las autoridades demandadas no deben cobrar a las actoras recargos y gastos de cobranza que se hayan derivado del aviso y/o recibo de cobro que fue declarado nulo.
- **46.** Es **improcedente** la pretensión <u>1. E.</u>, ya que la razón que dieron las actoras respecto al cobro de saneamiento, es insuficiente para declarar su ilegalidad.
- **47.** Es **fundada** la pretensión **1. F.**, por lo que ya se declaró la nulidad del cobro de saneamiento, y la autoridad debe fundar y motivar el cobro respectivo.
- 48. Sobre estas bases, las demandadas deberán cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- a. El DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número 00009582, y en su lugar, emitir otra en el que aplique las tarifas mensuales expresadas en UMA, aunque se cause mensual o bimestralmente su pago. Conforme se estableció en los párrafos 29 a 33 de esta sentencia. Así mismo, deberá fundar y motivar el cobro de saneamiento que realiza. Por lo cual, deberá devolver el excedente de la cantidad que pagaron las actoras.
- b. La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de su dependencia competente, deberá ordenar la inspección en el domicilio ubicado en calle

que le fue solicitada por las actoras mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, escrito que fue presentado el 13 del mismo mes y año en cita. A fin de que se revise el medidor de agua potable que les fue instalado y se verifique el correcto funcionamiento del medidor y las causas de alto o bajo consumo.

49. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la

Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

- 50. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰
- 51. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la parte actora.

III. Parte dispositiva.

- **52.** La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, razón por la que se declara su nulidad.
- 53. Se condena a las autoridades demandadas DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado <u>"consecuencias de la sentencia"</u>; y los lineamientos en él contenidos.
- 54. Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas 12; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien artoriza y da fe.

MAGISTRADO A ESIDENTE

MTRO EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GOMEZ LÓPEZ

mo

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGLINDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁷ idem.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/124/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por YOTROS, en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el diez de agosto de dos mil veintidós.